



**RESOLUCION No. CSJATR17-1107**  
**Miércoles, 11 de octubre de 2017**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Gabriel Arturo Bovea Sanchez contra el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2017 - 00732 Despacho (02)

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 2017-00732**  
**Solicitante:** Dr. Gabriel Arturo Bovea Sanchez.  
**Despacho:** Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Zoraya Lozano Triana  
**Proceso:** 2017 - 00781  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2017 - 00732 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Gabriel Arturo Bovea Sanchez, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso sucesorio distinguido con el radicado 2017 - 0781 que se adelanta en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del despacho judicial vinculado en pronunciarse de fondo dentro del presente expediente, con relación a la admisión o no del presente proceso.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 21 de septiembre de 2017 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*Handwritten signature*  
**CWIND**

anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial

*Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 21 de septiembre de 2017, se dispone repartir el asunto a este Despacho y seguidamente se decide recopilar la información en auto de fecha 25 de septiembre de 2017 y en consecuencia se remite oficio número CSJATO17-1728 vía correo electrónico el día 28 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Zoraya Lozano Triana**, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla,

*Quito*



solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00781, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allego respuesta mediante escrito de fecha del 3 de octubre de 2017, en el que se argumenta lo siguiente:

1. Respecto a los hechos señalados por el quejoso:

- a) El punto primero de las razones que expone el quejoso es cierto, pues el 21 de junio de 2017, el referido proceso de sucesión del finado ROBERTO ESPER REBAJE, fue asignado al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Barranquilla bajo el número 2017-00299, que inicialmente mediante auto del 4 de julio de 2017, ordena mantener la demanda en secretaría y posteriormente en auto del primero de agosto de 2017, rechaza de plano la demanda y ordena su remisión a los juzgados Civiles Municipales para su reparto, siendo asignado al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla el 15 de agosto de 2017 (ver anexo de acta de reparto).
- b) En cuanto al segundo punto esbozado por el señor GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ, al señalar textualmente "a oficina Judicial de Barranquilla dispuso el reparto de la demanda de sucesión intestada del finado ROBERTO ESPER REBAJE, correspondiéndole el conocimiento el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIAPL DE BARRANQUILLA bajo el radicado 2017-00781 /, aconteciendo una situación que resulta preocupante tanto para mis clientes como para el suscrito, pues ya se han pronunciado sobre la admisión e inadmisión de otras demandas que tienen radicación posterior y la situación es que mi cliente, teniendo en cuenta esa morosidad, amenaza con relevarme de su representación judicial." (subraya y negrilla es del despacho), me pronunciaré en los siguientes términos:

Lo primero es indicar que el artículo 90 literal 6 del Código General del Proceso, establece: "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.", es decir, que el juez para admitir la demanda cuenta con el término de 30 días, tiempo que de no cumplirse hace que el término para perder competencia señalado en el artículo 121 del mismo código, se cuenten a partir de la admisión de la demanda y no de la notificación del auto admisorio. Así mismo es importante señalar que los términos de días señalados en el CGP, se entienden hábiles por mandato expreso del literal final del artículo 118 del mismo cuerpo normativo.

CSJ

Circuito



En segundo lugar, esta agencia judicial reconoce las acusaciones presentadas por el abogado quejoso cuando señala de actuar con "morosidad", como infundadas, faltas a la verdad y temerarias, toda vez que la actuación que dice esta en mora, es decir, el auto admisorio de la demanda, fue dictada dentro del término de treinta días señalado en el ya mencionado artículo 90 literal 6 del CGP, pues la demanda fue repartida a este despacho el día 15 de agosto de 2017, por lo que a partir del día siguiente, es decir del 16 de agosto, se empieza a contar el término de 30 días, y estos se cumplen el 27 de septiembre de 2017, y el auto que admite la demanda fue expedido el 25 de septiembre y notificado por anotación en estado el 26 del mismo mes del año en curso, luego entonces la acusación de morosidad fue presentada en forma temeraria antes de cumplirse los términos señalados en la norma en cita.

Ahora bien, en cuanto a que otras demandas de radicación posterior fueron ya admitidas y la sucesión del finado ESPER REBAJE no, el despacho indica a la magistratura requirente que los expedientes recibidos de la Oficina Judicial son repartidos a los empleados del despacho, no solo teniendo en cuenta el orden de radicación, sino atendiendo también la complejidad de los asuntos objeto de trámite, siendo los de mayor complejidad asignados a los sustanciadores quienes realizan el estudio a fondo de los mismos y una vez tiene proyectos de providencias se pasan al despacho para su revisión y/o modificación. Por su parte los asuntos de menor complejidad, son repartidos entre varios empleados del despacho, y algunos como los asignados a los escribientes, pueden ser evacuados en menor tiempo, debido a su menor grado de complejidad. Nótese que el caso bajo análisis, es una sucesión del señor ROBERTO ESPER REBAJE, la cual derivó a los juzgados municipales por disposición del Juez Primero de Familia del Circuito de Barranquilla, siendo este asunto de gran atención y cuidado para este despacho por su alto grado de complejidad y gran connotación social.

C.- El quejoso indica como fundamento de sus pretensiones que lleva 5 meses desde las presentaciones de la demanda, olvidando que en este juzgado funge apenas desde el 15 de agosto de 2017, fecha en la que fue repartida, y el resto del tiempo a que alude estuvo en trámite por el Juzgado Primero del Circuito, luego entonces, se observa, nuevamente temeridad en su actuar al acusar injustificadamente a este despacho de una morosidad que, tal y como se advirtió anteriormente, no existe.

Por otra parte es importante informar a la Magistratura que el mismo abogado Dr. GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ, presentó queja solicitud de vigilancia especial ante la Personería Distrital de Barranquilla, por lo que este despacho fue requerido para rendir informe por el ente de control, con los mismos argumentos falaces, malintencionados y temerarios señalados a su despacho, por lo que próximamente se dará respuesta al Ministerio Público en tal sentido.

Realizadas las anteriores precisiones muy respetuosamente solicito a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, disponga mediante providencia definitiva, que no existen méritos para la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, y ordene el archivo de la presente actuación, por ser infundadas y temerarias las acusaciones de



*morosidad señaladas por el abogado GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ.*

*Así mismo se solicita a la honorable Sala Administrativa, que de acoger los argumentos de esta servidora disponiendo que no existen méritos para la apertura de la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se compulsen copias de la presente actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, a fin de que investigue las posibles faltas disciplinarias en que incurre el abogado quejoso al presentar acusaciones temerarias o infundadas sobre la suscrita, las cuales carecen de fundamento y asidero probatorio y pretenden de manera desleal entorpecer el devenir del proceso en trámite arrojando indebidamente un manto de duda sobre la gestión a cargo de esta servidora, pone en tela de juicio su honorabilidad y de paso atenta contra la recta administración de justicia.*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Zoraya Lozano Triana**, Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, constatando que el despacho que ella preside mediante proveído del 25 de septiembre del año en curso se pronunció dentro del expediente objeto de vigilancia, haciendo uso del término otorgado para ello en el artículo 90 literal 6 del Código General del Proceso, razón por la cual considera que no le exista situación alguna por normalizar.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para adelantar dicho trámite, en el proceso con radicado 2017 - 00781 y de ser procedente imponer los efectos del referido Acuerdo.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*ead.*

*Calisto*



obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”*,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

Causa 110

002



El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso y el efectivo cumplimiento de la gestión judicial.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 21 de septiembre de 2017, por el Dr. Gabriel Arturo Bovea Sanchez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00781 que se encuentra tramitándose en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de sus interés, con relación a no pronunciarse de fondo sobre la admisión del proceso.

Con base en los hechos expuesto por el quejoso, la Dra. **Zoraya Lozano Triana**, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, allego descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, en los que da respuesta a cada punto expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante desvirtuándolo con fundamentos de derecho y de hecho, señalando finalmente que mediante proveído de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*arj*

*QUATRO*



fecha 25 de septiembre de 2017, se procedió dentro del expediente, normalizando así la inconformidad manifestada por el quejoso.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Gabriel Arturo Bovea Sanchez, se observa que solamente se allegó escrito de queja, no aportó documento que pretendieran hacer valer como prueba dentro del presente trámite.

Por otra parte la Dra. **Zoraya Lozano Triana**, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba los siguientes documentos:

1. - *Copia del Acta de reparto de fecha 14 de agosto de 2017.*
2. - *Copia del Auto del 25 de septiembre de 2017 que admite la demanda.*
3. - *Copia de la publicación por estado de fecha 26 de septiembre de 2017.*
4. - *Copia del Oficio del 27 de septiembre de 2017, donde la personería Distrital de Barranquilla solicita informe sobre la gestión adelantada dentro del proceso 2017-00781, donde allega copia de la solicitud de vigilancia especial presentada por el abogado GABRIEL ARTURO BOVEA SANCHEZ.*
5. - *Impreso TYBA de registro de actuaciones.*

Del análisis de las pruebas enunciadas puede establecerse lo siguiente:

- Inicialmente que la demanda le fue repartida por oficina judicial el día 14 de agosto de 2017.
- Que con base a lo señalado en el artículo 90 del CGP, establece: *“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*
- Que mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2017 el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla se pronunció dentro del expediente, declarando abierta y radiada el proceso de sucesión intestada y se dictan otras disposiciones.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla; toda vez que la funcionaria argumenta en su favor, que la solicitud objeto de estudio dentro del expediente 2017 - 00781 a la fecha se encuentra resuelta, razón por la cual no le asiste situación de deficiencia por normalizar, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto, en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 7<sup>o</sup>1 del Acuerdo PSAA-11 8716 de 2011, este Consejo Seccional estima que no es

<sup>1</sup>Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



procedente aplicar los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, a la **Dra. Zoraya Lozano Triana**, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, al haber probado la gestión realizada y que el motivo de inconformidad expuesto por el quejoso se encuentra superado.

Lo anterior no obsta para recordar el deber de atender los asuntos sometidos a estudio del juzgado vinculado dentro de los límites del artículo 4 de la ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la ley 1285 de 2009, según el cual la administración de justicia debe ser pronta y cumplida, a fin de evitar inconformidades en los usuarios de la administración de justicia y el ejercicio de acciones innecesarias que desgastan la gestión del estado y afectan la buena imagen institucional.

Por otra parte, esta Judicatura esta presta atender toda solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada, sin embargo, debe mediar una revisión previa sobre la condición del expediente y verificar que en efecto sobre el recinto judicial que se vincule existe mora dentro de su actuar, sin embargo, en el presente caso se observa es una falta a los deberes profesionales por parte del hoy solicitante, al observarse que las solicitudes sobre las cuales dio inicio al presente tramite aún se encontraban en termino para ser resueltas, razón por la cual se le hará un respectivo llamado de atención.

## VI CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, esta Judicatura decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la **Dra. Zoraya Lozano Triana**, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla, por encontrarse normalizada la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2001 - 01222 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Soraya Laverde Muñoz**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones

**ARTICULO SEGUNDO:** Recordar a la **Dra. Zoraya Lozano Triana**, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Barranquilla el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 270 de 1996, según el cual la administración de justicia debe ser

---

*de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*rae*  
**05/10**



pronta y cumplida a fin de evitar quejas de los usuarios de la administración de justicia que afectan la imagen institucional.


**ARTICULO TERCERO:** Instar al Dr. **Gabriel Arturo Bovea Sanchez** en su condición de apoderado judicial de la parte interesada dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00781, que previamente a elevar solicitud de vigilancia judicial administrativa corrobore el estado actual del expediente de su interés, con la finalidad de no dar inicio a un trámite administrativo sin necesidad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada Ponente

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

